

Cuestiones de competencia en el juicio monitorio

por

DR. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ APARICIO

Fiscal

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.
3. CUESTIONES DE COMPETENCIA OBJETIVA ENTRE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL Y LOS JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.
4. CUESTIONES DE COMPETENCIA TERRITORIAL:
 - 4.1. CAMBIO EN EL DOMICILIO O RESIDENCIA DEL DEUDOR.
 - 4.2. IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR.
 - 4.3. PLURALIDAD DE DEMANDADOS.
 - 4.4. EL FUERO TERRITORIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

1. INTRODUCCIÓN

El novedoso proceso monitorio introducido en la actual LEC en los artículos 812 y siguientes y que un año antes ya se había adelantado en la Ley de Propiedad Horizontal en su artículo 21 por mor de la Ley 8/1999, de 6 de abril (EDL 1999/60873) se concibe como un instrumento eficaz para luchar contra la morosidad ya sea —como el caso de la LPH— frente a propietarios de fincas deudores de gastos ordinarios o extraordinarios, ya sean frente a cualquier deuda que se pueda probar documentalmente y cuyo importe no exceda de 30.050,61 euros (art. 812 LEC).

En efecto, concebido como un proceso especial y sumamente sencillo en donde se relajan los requisitos de postulación hasta el extremo de no precisar ni firma de abogado o procurador en el escrito de petición inicial de procedimiento (art. 814.2 LEC), sin embargo está ofreciendo problemas en la determinación de la competencia.

Probablemente el gran ámbito objetivo del artículo 812 LEC y la práctica diaria de los Tribunales han confluído en permitir que prácticamente cualquier deuda que pueda refrendarse a través de un principio de prueba documental, pueda reclamarse a través de este procedimiento, lo que va a tener como consecuencia que puedan surgir fricciones en la determinación de la competencia. Pero no sólo de índole territorial, sino incluso pudiendo plantearse cuestiones de competencia entre diferentes órdenes jurisdiccionales.

Como veremos, podemos distinguir tres tipos de conflictos de competencia. El primero entre el orden jurisdiccional civil y el contencioso-administrativo. La posibilidad de que quien ha abonado un tributo o sanción pueda repetir contra un tercero, también obligado tributario, genera la duda de si esa reclamación puede ventilarse en un juzgado de índole civil o por el contrario deberán ser los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo a quienes les corresponda el enjuiciamiento y fallo del asunto. Igualmente pueden surgir cuestiones competenciales cuando el actor pretenda reclamar una deuda proveniente de un contrato en donde la Administración es una de las partes del negocio.

El segundo tipo de conflicto vendrá propiciado entre órganos jurisdiccionales del mismo orden civil y por tanto estaremos ante una cuestión de competencia objetiva. En este caso entre los Juzgados de 1.^a Instancia y los Juzgados de lo Mercantil, y ello cuando los sujetos intervinientes o la naturaleza de la deuda hagan plantearse a quién corresponde conocer de la reclamación de cantidad.

Por último, analizaremos el supuesto cuantitativamente más numeroso y es el relativo a las cuestiones de competencia territorial entre Juzgados de 1.^a Instancia, provocado por la mutación del domicilio del deudor o por la dificultad o imposibilidad de localizarlo. También nos detendremos en los supuestos de pluralidad de demandados y en el fuero especial de las Administraciones Públicas.

Por consiguiente se abre una panoplia de supuestos que van a tener diferente solución. En todo caso, el demandante podrá sufrir el planteamiento de cuestiones negativas de competencia que deberán ser resueltas por el órgano superior común (1), con el lógico retraso del procedimiento o la otra

(1) Éste será la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, si ambos órganos jurisdiccionales residen en la misma Comunidad Autónoma, o por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, si los Juzgados de Primera Instancia están ubicados en distintas Comunidades Autónomas.

opción, no menos apetecible, que es que el demandante iniciará un peregrinaje por los diferentes órganos jurisdiccionales, con el lógico perjuicio a sus intereses y dilación del pleito.

Veamos cada uno de los supuestos en los que puede verse el actor.

2. CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN CIVIL Y LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Los artículos 36 a 39 de LEC regulan las reglas que han de seguirse cuando un asunto se considere que no pertenece a la jurisdicción civil. Indica el artículo 37 que el juez deberá abstenerse de conocer al estimar que el asunto que se le somete corresponde a la jurisdicción militar, o bien a una Administración Pública o al Tribunal de Cuentas cuando actúe en sus funciones contables. También cuando se les sometan asuntos de los que corresponda conocer a los tribunales de otro orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria. Los dos preceptos que le siguen se refieren respectivamente a cuando esa falta de competencia la aprecia el juez de oficio o cuando se realiza a instancia de parte. En todo caso, el Fiscal deberá dar su parecer sobre la naturaleza del asunto y el órgano jurisdiccional competente, como así lo exige además el artículo 3.8 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal (2).

En ocasiones la presencia directa o indirecta de la Administración o la afectación al interés público plantea si es posible acudir al juicio monitorio y por tanto a la jurisdicción civil.

Básicamente las cuestiones de competencia se han planteado en algunos supuestos de reclamación de cantidades a la Administración e igualmente en los casos de reclamaciones entre sujetos tributarios.

El juicio monitorio puede ser un eficaz medio de reclamar una deuda a la Administración. Si bien esta posibilidad sólo es posible en algunos supuestos. No es posible cuando estemos ante supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración donde el artículo 139 LAPAC y artículo 9.4 LOPJ residencia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo la resolución de cualquier controversia de esta naturaleza, aunque entre los responsables existan particulares como las entidades aseguradoras.

Mayor complejidad surge cuando la reclamación procede de un contrato celebrado con la Administración. Es decir, cuando el particular pretende, a través de un procedimiento monitorio, cobrar un crédito de una Administra-

(2) «Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros».

ción deudora. Para una mayor claridad debemos hacer una «incursión» en la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 5 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (EDL 2000/83354), distingue entre contratos de carácter administrativo o de carácter privado (3). Distinción que reitera el artículo 3 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (EDL 2001/34761). Esta distinción va a tener una consecuencia evidente en orden a determinar qué orden jurisdiccional conocerá de los litigios que surjan en torno a contratos en los que sea parte la Administración. El artículo 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (EDL 1998/44323) en relación al artículo 9 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (EDL 2000/83354) permite establecer que todas las cuestiones que surjan en torno a los contratos administrativos serán de competencia del orden contencioso. Respecto a los contratos privados serán de competencia del orden jurisdiccional civil a excepción de la fase de preparación y adjudicación del contrato cuyos actos serán fiscalizables ante la jurisdicción contencioso-administrativa (4).

Consecuentemente si la reclamación de cantidad procede de un contrato administrativo, obviamente no es posible interponer un juicio monitorio ante un Juzgado de 1.ª Instancia. Si por contra estamos ante una pura relación de Derecho Privado, nada obsta a acudir al juicio monitorio ante un juez civil, salvo que estemos en la fase de preparación y adjudicación del contrato. Supuesto,

(3) 1. Los contratos que celebre la Administración tendrán carácter administrativo o carácter privado.

2. Son contratos administrativos:

a) Aquéllos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de concesión de obras públicas, los de consultoría y asistencia o de servicios, excepto los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206, referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una ley.

3. Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y, en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables, así como los contratos comprendidos en la categoría 6 del artículo 206, referente a contratos de seguros y bancarios y de inversiones, y de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

(4) Son los llamados actos separables.

por otra parte, harto improbable, ya que la obligación de pago por parte de la Administración nacerá en el momento del perfeccionamiento del contrato.

Resulta interesante por su claridad el Auto de la AP de Zaragoza, Sección 5.ª, de 9 de diciembre de 2003, número 715/2003, recurso 488/2003. Ponente: BAYOD LÓPEZ, Carmen (EDJ 2003/211695). Sucintamente la parte actora reclamaba, a través de un procedimiento monitorio, al Ayuntamiento de Herrera de los Navarros una determinada cantidad de dinero en relación con unos actos de comunicación pública de obras musicales y dramáticas que se llevaron a cabo en los años 2000 y 2001: en concreto se reclamaban los derechos de explotación de las diversas obras y composiciones musicales. Un Juzgado de Zaragoza de 1.ª Instancia se había declarado incompetente considerando que la competencia recaía sobre órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo. La AP de Zaragoza, por el contrario, estima el recurso de apelación interpuesto por la SGAE y declara que el asunto es de la jurisdicción civil, lo que resulta coincidente con el criterio defendido por el Fiscal.

La Sala sostiene que no estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, sino ante una pura y simple reclamación civil en la que es parte una Administración Pública pero en una relación de Derecho Privado, ya se califique ésta de contractual o de gestión de derechos de autor encomendados legalmente a la Sociedad General de Autores (SGAE) en base a la antigua Ley de Propiedad Intelectual (art. 11). Luego, estamos ante una relación de Derecho Privado y no ante una actuación administrativa. Tras fundamentar su tesis en la legislación de contratos de las administraciones públicas a las que hemos hecho referencia, refrendada por la doctrina jurisprudencial aplicable al caso (5), concluye que estamos ante unos derechos que nacen de la Ley de Propiedad Intelectual sin que se aprecie intervención o actuación administrativa alguna. Por tanto los derechos de contenido económico pueden reclamarse a través de un juicio monitorio y ante, obviamente, la jurisdicción civil.

(5) El auto cita varias Resoluciones de la que destacamos el Auto del TS de 3 de diciembre de 1990, de su Sala III, EDJ 1990/1104, del que reproducimos un fragmento, recogido por la Audiencia zaragozana:

«No nos encontramos ante un contrato que la Administración, en el ámbito de sus competencias y para la prosecución de sus fines, hubiera celebrado con la Sociedad General de Autores y Editores o con cualquiera de los representados por ella, sino que estamos en presencia de la reclamación de unos derechos devengados en beneficio de un colectivo de personas, individuales o jurídicas, pero titulares de los derechos de autor, no contratantes con el Ayuntamiento demandado y amparados por normas de carácter exclusivamente civil, como las contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual, de 11 de noviembre de 1987, EDL 1987/12846 (...), por más que dicho devengo dimanase de un contrato concertado por la Administración Municipal con persona o entidad distinta de la que reclama, es decir, nos encontramos ante unos derechos civiles ajenos a dicho contrato y que por su ejecución surgen a favor de terceros...»

Otro caso no pacífico de competencia se genera en la reclamación de cantidades procedentes del pago de un tributo o sanción a través del procedimiento monitorio. En este supuesto lo que pretende el actor es repercutir el importe de lo satisfecho a la Administración a un tercero. En este caso podemos, a su vez, distinguir dos supuestos:

- a) Cuando el actor actúa como sujeto sustituto del contribuyente, responsable o figura afín.
- b) Cuando el actor no tiene esa condición.

La diferencia entre ambos supuestos radica en la posibilidad de que la Administración Tributaria pueda reclamar directa o subsidiariamente el abono de un tributo o sanción, con independencia de la forma que adopte: impuesto, tasa, contribución especial, etc., al sujeto obligado o a otros que la norma tributaria califica de sustitutos o responsables y por tanto participantes en la relación jurídica tributaria. Ello sin perjuicio de repercutir el importe de lo satisfecho en quien principalmente ha de abonar la deuda fiscal.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (EDL 2003/149899) (6) diferencia dos figuras a las que la Administración Tributaria puede dirigirse para el cobro de un tributo: el sustituto y el responsable.

Las características que definen la figura del sustituto son:

- Es sujeto pasivo de la obligación tributaria.
- Las obligaciones que se le atribuyen nacen por mandato de ley.
- No realiza el hecho imponible.
- Ha de estar delimitado legalmente de modo expreso.
- No tiene que soportar la carga tributaria.

En la figura del responsable concurren las siguientes notas:

- Es deudor del tributo aunque no participa en la realización del hecho imponible.
- Resulta obligado al pago de un tributo devengado por hechos imposables imputables a otros sujetos.
- Existe relación entre el sujeto pasivo y el responsable.

En efecto, el artículo 36 LGT califica de sujetos pasivos al contribuyente y al sustituto del contribuyente. El primero es quien materialmente realiza el hecho imponible. El segundo es el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

(6) En adelante LGT.

Igualmente el artículo 41 LGT contempla la figura del responsable solidario o subsidiario de la deuda tributaria (7), que junto a los deudores principales pueden ser requeridos por la Administración para afrontar el pago de un tributo o sanción. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta ley (8). Como el propio precepto prevé en el apartado 6.º del artículo 41 LGT, el responsable tiene derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil. Por tanto podrá acudir con la carta de pago del tributo o sanción a un juicio monitorio para que el obligado principal satisfaga lo ya abonado a la Administración.

Pese a esta expresa habilitación de la LGT que implícitamente está derivando a la jurisdicción civil las reclamaciones de esta naturaleza. Hay algu-

(7) En relación con la condición de responsable tributario, establece la Ley General Tributaria que «los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones económicas» serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias contraídas por su titular anterior y derivadas de su ejercicio, en los términos que resulten del procedimiento para exigir dicha responsabilidad, según el cual podrá solicitarse a la Administración Tributaria una certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias resultantes de tales actividades. Si bien de dicha responsabilidad se excluyan determinados supuestos, en particular cuando la sucesión se produzca por causa de muerte, al considerarse al heredero por la ley como sucesor y no como responsable.

Sobre el alcance de dicha responsabilidad solidaria se precisa que, «cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse», de lo que cabría deducir que su solicitud excluye dicha responsabilidad. No obstante, al referirse al procedimiento en virtud del cual puede solicitarse dicha certificación, se dispone que, de expedirse por la Administración, «quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma».

Dicha inclusión de la responsabilidad solidaria por las sanciones en el ámbito de la sucesión empresarial permite suscitar una cierta perplejidad, dada la personalidad de la pena, debiendo a este respecto señalarse que, según la LGT, las sanciones no constituyen una obligación tributaria accesorio de la que tenga por objeto el pago de una cuota tributaria, quedando expresamente excluidas de dicho texto legal del concepto de deuda tributaria, sin que pueda evitarse establecer un paralelismo con una modalidad de sucesión empresarial como es la producida por causa de muerte, para la que se dispone que «en ningún caso» pueda producirse la transmisión a los herederos de las sanciones tributarias impuestas al causante.

- (8) a) Los contribuyentes.
b) Los sustitutos del contribuyente.
c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
d) Los retenedores.
e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
f) Los obligados a repercutir.
g) Los obligados a soportar la repercusión.
h) Los obligados a soportar la retención.
i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
j) Los sucesores.
k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

nos Juzgados de 1.^a Instancia que se plantean si tienen jurisdicción para que el actor pueda, en sede civil, reclamar el importe de este tipo de créditos.

Sobre la cuestión resulta de interés la SAP de La Coruña, Sección 4.^a, de 1 de septiembre de 2006, número 120/2006, recurso 383/2006. Ponente: VILARIÑO LÓPEZ, M.^a del Carmen (EDJ 2006/271168). Sucintamente el sustituto del contribuyente reclama por vía del procedimiento monitorio al contribuyente el pago en este caso de una tasa girada por la Autoridad Portuaria. Al plantear ante el Juzgado de 1.^a Instancia, éste se declara incompetente, provocando que recurra en apelación. La Audiencia coruñesa aprovecha la ocasión para unificar criterios rechazando *a priori* que estemos ante una cuestión que pertenezca a la jurisdicción contencioso-administrativa. Para la AP la clave de la cuestión descansa en saber si en esa reclamación se ha hecho partícipe a la Administración. Si el sustituto tributario no ha acudido a la vía administrativa o a la jurisdicción contenciosa, discutiendo la idoneidad de la tasa o su carácter de sujeto pasivo, es evidente que la reclamación sólo implica a dos particulares, no afectando al interés de la Administración que ya ha cobrado la tasa. En el momento de la petición inicial no se van a plantear al órgano jurisdiccional civil ninguna cuestión prejudicial contenciosa-administrativa que pudiera afectar a su competencia. Será el requerido de pago el que podrá plantear cuestiones prejudiciales de naturaleza administrativa. Pero esta cuestión tendrá que articularla en el momento de la oposición, lo que provocará, como indica el artículo 818 LEC, que tenga que resolverse en el juicio que corresponda.

Por otro lado, como recoge el artículo 42 LEC, planteada la cuestión prejudicial —que en el caso analizado podría ser negar su condición de sustituto del contribuyente o de responsable del mismo— se abren dos posibilidades. La primera es que el juez civil conozca a los solos efectos prejudiciales sin que lo decidido surta efectos fuera de ese proceso civil (apartados 1 y 2 del art. 42). Pero también es posible una segunda opción: el apartado 3.^o del precepto citado prevé que cuando lo establezca la Ley o lo pidan las partes, de común acuerdo o una de ellas con el consentimiento de la otra, los tribunales civiles suspenderán el curso de las actuaciones, antes de dictar sentencia, hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta, en sus respectivos casos, por la Administración Pública competente o por el orden contencioso-administrativo. En este caso, el tribunal civil quedará vinculado a la decisión de los órganos indicados acerca de la cuestión prejudicial. Pero sea como fuere, en todo caso se mantiene el asunto en el seno del orden jurisdiccional civil.

El otro supuesto es cuando la ley, bien directamente o por vía contractual, permite la repercusión de ciertos gastos tributarios sin que entre el repercutido y la Administración pueda existir obligación fiscal, es decir, no es sujeto pasivo ni como contribuyente ni como sustituto del mismo, ni tampoco es responsable.

Este es el caso de ciertas cantidades que, al amparo de la legislación arrendaticia, pueden ser repercutidas al inquilino. Aunque la posibilidad de reclamar por vía del juicio monitorio cantidades derivadas de la relación arrendaticia no es pacífico en la doctrina (9), sin embargo están siendo admitidas por algunas Audiencias (10).

Así y como ejemplo, la Disposición Transitoria 2.^a, apartado c), subepígrafe 10.2 de la Ley 29/1994, de 30 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, permite repercutir el importe del Impuesto de Bienes Inmuebles al arrendatario. Resulta obvio que la obligación tributaria recae exclusivamente sobre el titular del bien. Así se infiere del artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (EDL 2004/2992). Por tanto será el propietario o usufructuario que en la relación locativa es el arrendador, el obligado a su pago. E igualmente resulta imposible que la Administración reclame el importe del IBI al arrendatario, ya que éste no es sujeto pasivo del tributo ni como contribuyente ni como sustituto. Este artículo 63 sí contempla la figura del sustituto del contribuyente. Es el caso de varios titulares de una concesión administrativa en donde cabe la posibilidad de que uno de ellos abone el tributo y luego reclame a los otros la satisfacción del importe que le corresponda. Es por tanto el supuesto estudiado anteriormente en donde expresamente se contempla que tal reclamación pueda hacerse por la vía civil (11).

(9) A favor, LOSCERTALES FUERTES, expresada en diversos foros como el XI Congreso Nacional de Jóvenes Administradores de Fincas o en Jornada sobre Monitorio General y Especial de Propiedad Horizontal, Colegio de Abogados de Madrid, febrero de 2006. De la misma opinión, FRESNILLO IGLESIAS, Antonio, «Reclamaciones de cantidad y Procedimiento Monitorio en Arrendamientos Urbanos», en *Boletín de Arrendamientos Urbanos. El Derecho*, núm. 20. En contra, FUENTES LOJO, en *Novísima Suma de Arrendamientos Urbanos*.

(10) A título de ejemplo podemos citar el Auto de 20 de julio de 2007 de la Sección 11.^a de la AP de Valencia. Ponente: Señor JIMÉNEZ MURRÍA, rollo 555/04. Por su interés reproducimos el siguiente fragmento: «Si bien es cierto que el artículo 250 LEC recoge un cauce específico para la reclamación de rentas o cantidades debidas por el arrendatario, su existencia no priva de la posibilidad, ni es óbice para acudir al cauce del monitorio, al no existir norma que lo impida si la acción y documentos presentados cumplen los requisitos contenidos en el mismo».

(11) 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de Derecho Común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del

Idéntico supuesto es el abono por el arrendador del importe de determinadas obras o el pago de contribuciones especiales en el marco del artículo 108 de la LAU de 1964, vigente para los contratos anteriores a la actual Ley de Arrendamientos Urbanos.

En estos casos si el inquilino no acepta la repercusión de este gasto tributario ordenado por la Administración, el arrendador puede optar por reclamárselo vía juicio monitorio. En estos supuestos no debe plantearse cuestión competencial alguna. Se trata de una deuda civil al convertirse en gasto arrendaticio repercutible, en este caso, por ministerio de la ley entre sujetos vinculados contractualmente.

3. CUESTIONES DE COMPETENCIA OBJETIVA ENTRE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL Y LOS JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

La Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, modificó a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduciendo a través del artículo 86.ter un nuevo tipo de juzgados unipersonales que se denominaron Juzgados de lo Mercantil. Como indicaba la propia Exposición de Motivos de la LO 8/2003, la creación de este juzgado *ex novo* obedecía a la necesidad específica de atribuirles la resolución de conflictos dimanantes de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, y a la necesidad genérica de crear unos órganos especializados capaces de enfrentarse a asuntos en ocasiones con una elevada complejidad técnica.

Estos nuevos juzgados, que van a conocer de materias que venían conociendo los colapsados Juzgados de 1.ª Instancia, se van a enfrentar con la dificultad de delimitar lo que objetivamente corresponde a un juzgado y lo que objetivamente corresponde a otro. En vano el prolijo artículo 86.ter (12)

impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

(12) 1. Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora. En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.º Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con el mismo alcance conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de la Ley Concursal.

2.º Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando

de la LOPJ va a tratar de fijar la frontera competencial de estos Juzgados. La causa posiblemente está ya recogida en la propia Exposición de Motivos de la LO 8/2003 que advierte: *«La denominación de estos nuevos juzgados alude a la naturaleza predominante en las materias atribuidas a su conocimiento, no a una identificación plena con la disciplina o la legislación mercantil, siendo así que, ni se atribuyen en este momento inicial a los Juzgados de lo Mercantil todas las materias mercantiles, ni todas las materias sobre las que extienden su competencia son exclusivamente mercantiles. De hecho, el criterio seguido para esta atribución, dentro del orden jurisdiccional civil, no responde a directrices dogmáticas preestablecidas, sino a un contraste pragmático de las experiencias que han adelantado en nuestra práctica judicial este proceso de especialización que ahora se generaliza. Se parte así de unas bases iniciales prudentes que habrán de desarrollarse progresivamente en los años venideros, de acuerdo con la experiencia que se vaya acumulando».*

estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de la Ley Concursal, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.

3.º Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

4.º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el número 1.º

5.º Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

6.º Las acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento.

2. Los Juzgados de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de:

a) Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que, dentro de este orden jurisdiccional, se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas.

b) Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional.

c) Aquellas pretensiones relativas a la aplicación del Derecho Marítimo.

d) Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

e) Los recursos contra las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria para este procedimiento.

f) De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y de su Derecho derivado.

g) De los asuntos atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje cuando vengan referidos a materias contempladas en este apartado.

Por otra parte, como indica GARCÍA-CHAMÓN CERVERA (13), conforme establece el artículo 46 LEC, extenderán exclusivamente su competencia sobre los asuntos del artículo 86.ter LOPJ, debiendo inhibirse a favor de los Juzgados de Primera Instancia cuando el proceso verse sobre materias diferentes; en segundo lugar, cuando se produce la acumulación por concurrencia de una situación de conexidad objetiva o subjetiva en las pretensiones deducidas, siendo una de ellas incardinable en la competencia de los Juzgados de lo Mercantil y la otra en la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, habida cuenta de que el artículo 73.1.1.º LEC impide la acumulación cuando uno de esos Juzgados carece de competencia objetiva para conocer de la pretensión acumulada.

Por tanto habrá supuestos en donde el procedimiento monitorio tenga que interponerse ante un Juzgado de lo Mercantil y en otras ocasiones corresponderá a los Juzgados de 1.ª Instancia. Evidentemente la literalidad del artículo 813 LEC, en donde se dice que será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de 1.ª Instancia no puede utilizarse como argumento infalible para rechazar de plano que un Juzgado de lo Mercantil pueda resolver un procedimiento como éste. Si la LEC fuera posterior en el tiempo a la LO 8/2003, sí podría utilizarse tal argumentación. Pero la redacción del artículo 813 LEC se materializa tres años antes a la creación de los Juzgados de lo Mercantil y por tanto en un momento en el que era imposible plantear la cuestión de competencia. No obstante el argumento de la literalidad del artículo 813 LEC, como veremos, ha sido utilizado por algunos Juzgados de lo Mercantil para rechazar la competencia para conocer de un monitorio.

En efecto, el Auto de la AP de Madrid, Sección 28.ª, de 20 de abril de 2006, número 78/2006, recurso 132/2006. Ponente: PLAZA GONZÁLEZ, Gregorio (EDJ 2006/101684), rechaza que se utiliza el criterio de la literalidad de la ley para no entender que un Juzgado de lo Mercantil no puede tramitar un juicio monitorio.

El supuesto de hecho era una reclamación por una entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual (SGAE) a través de un procedimiento monitorio que se interpone ante un Juzgado de lo Mercantil. El Juzgado utiliza un criterio interpretativo basado en la pura letra de la LEC para no considerarse competente, lo que rechaza la Audiencia y estima la apelación. Es interesante que nos detengamos en los argumentos del juzgado *a quo*.

El Juzgado de lo Mercantil básicamente argumenta que no puede conocer de un monitorio por cuanto el artículo 813 LEC no cita al Juzgado de lo Mercantil para conocer de este tipo de procedimientos. Además añade que el artículo 86.ter LOPJ utiliza la expresión «demanda» cuando el monitorio se

(13) GARCÍA CHAMÓN CERVERA, Enrique, «Juzgados de lo Mercantil o Juzgados de 1.ª Instancia», en *Revista de Jurisprudencia, el Derecho*, núm. 1, mayo de 2005, pág. 1 (EDB 2005/23650).

inicia por simple escrito como indica el artículo 812 LEC. Por otra parte, la simplicidad de este tipo de procedimiento, junto al limitado conocimiento jurisdiccional que permite le lleva a considerar que no puede ser objeto de conocimiento en un Juzgado de lo Mercantil, ya que estos órganos fueron creados para enfrentarse a asuntos complejos y bajo un principio de especialidad. Por colofón argumenta que el Juzgado de 1.^a Instancia es un órgano jurisdiccional más «próximo» al justiciable.

La Audiencia madrileña desmonta uno a uno los argumentos utilizados por el Juzgado de lo Mercantil. Respecto a la literalidad del artículo 813 LEC y como ya apuntamos y para no ser reiterativos indicar que no puede utilizarse cuando la creación de los Juzgados de lo Mercantil fue con posterioridad a la propia LEC.

Podemos utilizar un argumento más, íntimamente relacionado con lo expuesto. Cuando se aprueba la nueva LEC sólo se articulan dos juzgados que pueden conocer en 1.^a Instancia, como ocurría con la vieja LEC de 1881; los Juzgados de 1.^a Instancia y residualmente los Juzgados de Paz. Cuando el artículo 813 LEC sólo menciona a los Juzgados de 1.^a Instancia, evidentemente supone una exclusión tácita de los Juzgados de Paz para que puedan conocer de un procedimiento monitorio aunque la cuantía que se reclame sea mínima (14).

Por otra parte, no es de recibo argumentar que la expresión demanda no aparece en el artículo 813 LEC, ya que en el propio artículo 86.ter se utilizan expresiones diversas (demanda, acciones, pretensiones), por lo que no podemos usar la literalidad del precepto para rechazar la competencia.

Por otra parte, el criterio de la «proximidad al justiciable», como bien indica la resolución, supondría utilizar un argumento más propio de un debate sobre competencia territorial que sobre la objetiva, que es la que aquí nos ocupa; además, la localización del Juzgado de lo Mercantil, que tiene jurisdicción provincial, en la capital de cada provincia (art. 86.ter LOPJ) supone una garantía de accesibilidad suficiente para el ciudadano, ya que las distancias no son desmedidas en ese ámbito y el desarrollo adquirido por los medios de transporte minimiza la relevancia de ese problema.

El criterio que debe discernir si es objetivamente competente un Juzgado u otro descansa en la naturaleza de la materia y no en el tipo de procedimiento. En el caso comentado, la letra a) del número 2 del artículo 86.ter 2 de la LOPJ atribuye a los Juzgados de lo Mercantil la competencia para conocer de cuantas cuestiones se susciten en el orden jurisdiccional civil respecto de demandas en las que se ejerciten acciones relativas a propiedad intelectual.

(14) Artículo 47 LEC: «A los Juzgados de Paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90,15 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250».

Además, la legitimación de tales entidades, sometida a un régimen especial, también se sustenta en la propia LPI (art. 150) y su actividad no es otra que gestionar y hacer valer los derechos recogidos en dicho texto legal.

En conclusión, la asignación competencial a los Juzgados de lo Mercantil que se contempla en el artículo 86.ter de la LOPJ lo es por materias y no por tipo de procedimientos. De manera que lo que determina que deba conocer el Juzgado de lo Mercantil es que el litigio verse sobre alguna de las específicamente incluidas en el catálogo del citado precepto legal, con independencia del cauce procesal por el que deba ventilarse la contienda, quedando el resto de las materias civiles para el Juez de 1.^a Instancia (art. 85.1 LOPJ).

En la misma línea, el Auto de la AP de Madrid, Sección 21.^a, de 28 de marzo de 2006, número 170/2006, recurso 669/2005. Ponente: CARRASCO LÓPEZ, Rosa María (EDJ 2006/57095). La AP estima el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de instancia, que declaró la falta de competencia objetiva, revoca el mismo y decreta la competencia objetiva para conocer del monitorio al Juzgado de lo Mercantil. Reitera los argumentos expuestos. La ley atribuye a los Juzgados de lo Mercantil, el conocimiento de acciones relativas a la propiedad intelectual. Y la actora ejercita la acción basada en la propiedad intelectual. No es razón para rechazar la competencia objetiva, el carácter especializado de los Juzgados de lo Mercantil frente al Juzgado de 1.^a Instancia.

4. CUESTIONES DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Este es el supuesto que cuantitativamente se plantea más entre los diferentes Juzgados de 1.^a Instancia. La competencia territorial se fija como regla general en el domicilio o residencia del deudor, tal y como ordena el artículo 813 LEC. Esta norma de competencia territorial es de carácter imperativo. Por tanto no es posible ningún pacto sobre sumisión expresa o tácita a ningún otro tribunal, como aclara el propio precepto en su último inciso.

Como criterio subsidiario al indicado, en el caso de que el domicilio no fuera conocido, ha de buscarse su lugar de residencia como se desprende tácitamente al afirmar el artículo 813 que *«si no fueren conocidos, el lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago por el tribunal»*.

Como regla especial de competencia se fija que cuando la deuda que se reclame sean gastos comunes provenientes de una comunidad de propietarios, en este caso —y sólo en este caso— la competencia territorial radicará en el Juzgado de 1.^a Instancia en cuyo partido judicial esté la finca que esté gravada con la satisfacción de estos gastos de comunidad. Así lo recuerda el

Auto del TS de 25 de enero de 2006. Ponente: Señor GARCÍA VARELA (núm. de recurso 148/05).

Por tanto una regla general, una regla subsidiaria y una regla especial constituyen los tres parámetros que hemos de manejar para determinar la competencia territorial como recuerda el Auto del TSJ de Cataluña, Sección 1.^a de 30 de junio de 2005, recurso 89/2005. Ponente: RAMOS RUBIO, Carlos (EDJ 2005/108739).

Existe, pues, una clara orientación competencial hacia el domicilio del deudor lo que, como bien indica GÓMEZ COLOMER (15) puede perjudicar sin duda alguna al acreedor, particular o pequeño empresario que normalmente no tiene a su deudor cerca, lo que le puede obligar a pleitear a lo largo y ancho de nuestro territorio nacional.

El principal problema que surge en este procedimiento es la dificultad o incluso imposibilidad de notificar el escrito que actúa como demanda (16) interpuesta por el acreedor en el domicilio que éste señala en su propia demanda y que, a su vez, suele tener un respaldo en la documentación que acredita su crédito y en donde suele aparecer el domicilio del futuro demandado. El efecto no deseado va a ser una paralización del procedimiento o en el mejor de los casos la aparición de una cuestión de competencia si resulta que aparece otro lugar donde puede ser notificado, situándose dicho *locus* a extramuros del partido judicial del juez que en principio se ha declarado competente. En estos casos el juez de oficio va a cuestionar la competencia territorial del órgano jurisdiccional, reclamando la intervención del Fiscal para que éste informe sobre la correcta competencia territorial y ello conforme al artículo 58 LEC.

Debemos distinguir tres supuestos que van a tener efectos bien diferentes:

- A) Cambio en el domicilio o residencia del deudor.
- B) Imposibilidad de localización del deudor.
- C) Pluralidad de demandados.

Por último, la presencia de la Administración, aun cuando estemos ante un asunto cuya competencia recae en la jurisdicción civil, incidirá en el fuero territorial alterando los fueros territoriales fijados en el artículo 813 LEC.

4.1. CAMBIO EN EL DOMICILIO O RESIDENCIA DEL DEUDOR

Para una mejor comprensión partamos de un supuesto de hecho muy frecuente: El demandante interpone el procedimiento monitorio ante un Juz-

(15) GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, «El proceso monitorio: algunos problemas prácticos en su aplicación inicial», en *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, núm. 1/2002.

(16) Nótese que el legislador ha omitido intencionadamente llamar demanda al escrito inicial del procedimiento monitorio.

gado de 1.^a Instancia concreto al considerar que de la documentación obrante en su poder se deduce que el demandado tiene domicilio en el partido judicial en donde ha interpuesto su escrito. El Juzgado admite el escrito, se declara competente y procede a comunicar al demandado el requerimiento de pago. Sin embargo, resulta imposible la notificación al no ser hallado en el domicilio designado, apareciendo un nuevo domicilio situado fuera de ese partido judicial.

Ante esta realidad caben dos opciones: que el juzgado que se declaró inicialmente competente siga conociendo del asunto, pero también es posible suscitar una cuestión de competencia pretendiendo que el asunto sea conocido por el Juzgado de 1.^a Instancia donde se halle realmente el deudor.

A favor de la primera tesis podemos afirmar que el artículo 58 LEC, en relación con la norma especial de competencia territorial establecida para este tipo de procedimientos en el artículo 813 de dicha Ley, y en concordancia con el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* —expresamente recogido en su art. 411 (*«las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia»*)—, confluyen en entender que el momento de determinación de la competencia territorial es el de la admisión de la demanda y no con posterioridad, lo que presupone que si el actor, basado en la relación jurídica determinante de la deuda reclamada, la presenta en el Juzgado competente conforme a la regla especial delimitada por el domicilio o residencia del deudor —normalmente conocidos por haber sido facilitados por él mismo—, o, de no ser conocidos, el del lugar en que éste pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago, por el hecho de su admisión a trámite queda consolidado ese elemento competencial, que ya no podrá verse afectado por razón de que posibles circunstancias sobrevenidas condicionen el que el requerimiento de pago tenga que efectuarse en otra circunscripción, pues ello no afecta a la competencia que con anterioridad se ha reconocido y cuyo planteamiento de oficio no cabe admitida la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada cuando comparezca pueda proponer la correspondiente declinatoria en los términos legales.

Esta tesis es claramente pro actor, pues le evita un peregrinaje de jurisdicciones buscando a su moroso por el territorio nacional.

La segunda tesis u opción interpretativa, y que es la que defendemos, es optar por considerar competente el Juzgado donde realmente pueda verificarse el domicilio del deudor. En efecto, el artículo 813 de la LEC, situado en sede del proceso monitorio, impone la competencia territorial, con exclusión expresa del principio general dispositivo de las normas sobre competencia territorial (arts. 54 a 56 de la LEC), a favor del Juez del domicilio o residen-

cía del deudor, con un fuero alternativo subsidiario («si no fueren conocidos»), referido al Juez del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal.

En este sentido y a este respecto, como ya indicábamos anteriormente, la Ley señala dos sedes: una primera, formal-tuitiva, la del obligado al pago, y otra segunda, subsidiaria y material-efectiva, la del lugar donde realmente pueda ser habido. Por ello, la preferencia para conocer del asunto se ha de otorgar, con carácter principal y como regla general, al Juez del domicilio del demandado. Pero cuando la realidad de los hechos demuestre que el demandado tiene su residencia efectiva en otro lugar, entrará en juego con carácter necesario el criterio subsidiario. Por lo tanto, pese a su carácter alternativo, se trata de un fuero imperativo y, en consecuencia, conforme al artículo 58 LEC, el Juez puede y debe examinar sobre su competencia territorial después de presentada la demanda.

Consecuentemente no es aplicable el artículo 411 LEC, y así lo ha mantenido la Sala I del TS. En este sentido, el Auto de 7 de noviembre de 2005. Ponente: Señor Almagro Nosete (recurso núm. 92/2005) (17). En esta Resolución recuerda el carácter prevalente del artículo 813 sobre el 441 LEC. Además el artículo 411 LEC sólo es aplicable una vez iniciado el proceso se produzca una alteración en el domicilio. El caso objeto de este Auto era la resolución de un conflicto de competencia negativo entre un Juzgado de Madrid y un Juzgado de Valencia. El monitorio había sido interpuesto en Madrid, ya que la actora consideraba que tenía domicilio en la Villa. Sin embargo, la notificación resultaba fallida y curiosamente el propio demandado, mediante llamada telefónica al Juzgado madrileño, comunica que su domicilio está en Valencia. El Supremo se inclina por Valencia por las razones ya apuntadas.

El Auto del TS de 8 de septiembre de 2006. Ponente: Señor SIERRA GIL DE LA CUESTA (recurso núm. 107/2006), añade que *«cuando el domicilio que consta en la demanda no se corresponde con el actual que ha quedado acreditado por hechos de conocimiento posterior debe aplicarse, analógicamente, la regla prevenida por el artículo 48 LEC para la falta de competencia objetiva; por lo que esta Sala ha excluido en estos casos la aplicación del artículo 411 LEC»*.

Por último, el Auto del TS, de 1 de abril de 2005. Ponente: Señor CORBAL FERNÁNDEZ (recurso núm. 109/2004), añade como argumentos a los ya expuestos: *«la exigencia indeclinable de efectivizar la eficacia del proceso civil, y singularmente del juicio monitorio, y el ejercicio de los derechos, agilizando la respuesta judicial»*.

(17) Este Auto cita, a su vez, Resoluciones de la Sala I del TS, conteniendo idéntica doctrina: Autos de 25 de noviembre de 2002, 2 de julio de 2003, 22 de diciembre de 2003, 29 de marzo de 2004, 31 de marzo de 2004 y 20, 22 y 28 de abril de 2004.

Sostienen también esta tesis el Auto del TSJ de Andalucía (Granada), Sección 1.^a, de 11 de marzo de 2005, número 2/2005, recurso 1/2005. Ponente: PASQUAU LIAÑO, Miguel (EDJ 2005/72280), que engarzando con la doctrina del Supremo apuesta por esta línea interpretativa:

«Esta conclusión se fundamenta en una interpretación ciertamente forzada de determinadas normas sobre competencia territorial (en particular, los arts. 813, 411, 416.2 y 443.2 LEC, EDL 2000/77463), en aras a procurar que una incorrecta designación del domicilio del deudor, que no pueda imputársele, no mermase sus posibilidades de evitar el despacho de ejecución, ya sea pagando, o ya formulando oposición al requerimiento de pago, y sobre la base de la imperatividad (a cubierto de toda posibilidad de sumisión expresa o tácita) del fuero establecido en el artículo 813, cuyo tenor parece imponer al demandante la carga de averiguar el domicilio o residencia del deudor, como correlato de las facilidades que para el cobro de la deuda comporta este privilegiado procedimiento de creación de un título de ejecución.

Segundo.—Las peculiaridades del proceso monitorio, en el que la demanda se sustituye por una “petición inicial”, y el despacho de ejecución se produce sólo una vez que se ha practicado sin éxito el requerimiento de pago, justifican, a juicio de la Sala, considerar que el artículo 58 LEC, EDL 2000/77463, que literalmente impide examinar de oficio la competencia territorial, una vez que se ha admitido a trámite la demanda, no es de aplicación en el ámbito de este especial proceso; debiendo más bien estarse a la regla, mucho más cercana, del artículo 546 LEC, EDL 2000/77463, conforme al cual es el momento en que se dicta el auto despachando la ejecución (en absoluto equiparable con la resolución que acuerda practicar el requerimiento de pago) el que determina que ya no sea posible la apreciación de oficio de la falta de competencia. Sólo así se asegura eficazmente la observancia del fuero imperativo y exclusivo previsto en beneficio del deudor en el artículo 813, sin obligar al deudor, no asistido generalmente de abogado ni representado por procurador en esa fase procesal, a formular una declinatoria cuando el acreedor haya errado en la determinación del domicilio o residencia.

Tercero.—El criterio mantenido por esta Sala es el mismo utilizado reiteradamente por el Tribunal Supremo en sus autos de 25 de noviembre de 2002, 11 de abril de 2003, 22 de diciembre de 2003, 29 de marzo de 2004, 31 de marzo de 2004, 22 de abril de 2004, 28 de abril de 2004, 26 de mayo de 2004 y 10 de junio de 2004, si bien invocando para ello un argumento diferente: la aplicación por analogía del artículo 48 LEC. EDL 2000/77463».

En igual sentido el ya citado Auto del TSJ de Cataluña, Sección 1.^a de 30 de junio de 2005, recurso 89/2005. Ponente: RAMOS RUBIO, Carlos (EDJ 2005/108739) (18).

Quienes sostienen la primera tesis interpretativa puede abocar al absurdo de propiciar que un demandante de mala fe pudiera elegir libremente el órgano judicial competente, bastándole para ello con designar en su demanda un domicilio ficticio, frustrando así la finalidad del artículo 813 de la LEC, que no es otra sino la de facilitar su derecho de defensa sin obligarle a litigar ante un Juzgado lejano al lugar de su residencia.

Por otra parte, el artículo 411 LEC (EDL 2000/77463) impide la inhibición por cambios de domicilio producidos con posterioridad a la demanda, lo que es bien distinto del hecho de que el domicilio que sin acreditación alguna se hace constar en la misma, resulte falso o inexacto: la competencia, según este artículo, se ha de determinar no en función del domicilio alegado en el momento inicial de la litispendencia, sino del «acreditado» en dicho momento.

Luego el domicilio que indica el actor en su demanda es un domicilio que no esta acreditado. Por tanto, la inicial declaración de competencia por el juez es provisional o *ad cautelam* hasta que se compruebe si el domicilio designado es correcto. Consecuentemente hemos de estar a la posibilidad de determinar de oficio la competencia en función del lugar en que el deudor «pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago», es decir, aun después de admitida a trámite la demanda, e inmediatamente después de conocido el lugar en que puede ser hallado.

Para evitar un auténtico peregrinaje de jurisdicciones y una declaración prematura de incompetencia es menester que el Juzgado que pretende declarar su incompetencia se asegure de cuál es el auténtico domicilio del demandado. Es decir, no basta con que exista un indicio de dónde pueda estar el deudor, sino que es necesario comprobar tal extremo. Obviamente si resulta que aparecen domicilios distintos, sería precipitado que el órgano jurisdiccional se planteara declarar su propia incompetencia. Esta es la postura que defiende el Auto del TSJ de Aragón, Sección 4.^a de 5 de abril de 2006, recurso 1/2006. Ponente: PASTOR EIXARCH, Luis Ignacio (EDJ 2006/278592). Este es el caso de un Juzgado de Tarazona que tras resultar fallida la noti-

(18) «En este sentido, y a este respecto, esta Sala ha dicho reiteradamente que “la Ley señala dos sedes: una primera, formal-tuitiva, la del obligado al pago, y otra segunda, subsidiaria y material-efectiva, la del lugar donde realmente pueda ser habido”. Por ello, la preferencia para conocer del asunto se ha de otorgar, con carácter principal y como regla general, al Juez del domicilio del demandado. Pero cuando la realidad de los hechos demuestre que el demandado tiene su residencia efectiva en otro lugar, entrará en juego, con carácter necesario, el criterio subsidiario. Por lo tanto, pese a su carácter alternativo, se trata de un fuero imperativo y, en consecuencia, conforme al artículo 58 LEC, el Juez puede y debe examinar sobre su competencia territorial “después de presentada la demanda”».

ficación en el domicilio indicado por la actora (Borja, perteneciente a Zaragoza) se remite el procedimiento a Jaca ya que, según la base de datos de la TGSS, residía en Villanua (Huesca). Esta información era contradictoria además por la facilitada por el propio Juzgado de Paz de Borja, que indicaba que marchó el deudor a Alcalá de Moncayo. Dice la Sala:

«Al existir esa doble información contradictoria se considera que el Juzgado de Tarazona, antes de eludir su propia competencia, debería de haber agotado las diligencias de investigación del actual domicilio del demandado y que, por lo tanto, debe declararse la competencia del Juzgado de 1.ª Instancia de Tarazona (Zaragoza) para seguir conociendo del proceso monitorio entablado, y ello sin perjuicio de que si efectuadas las correspondientes comprobaciones se acredite que el demandado tiene su domicilio en Villanua (Huesca) o en otra localidad, proceda dictar nuevo Auto de inhibición».

4.2. IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR

En ocasiones el deudor no es hallado en el domicilio aunque el acreedor haya facilitado conforme al artículo 155 LEC todos los datos de que disponga para que pueda efectuarse con éxito la comunicación. Será habitual encontrarnos o con domicilios vacíos, o con vecinos que refieran que desconocen quién es esa persona, o bien que marchó sin saber exactamente a dónde. En este caso no queda más opción que la averiguación por el propio juzgado del posible domicilio del demandado. Lo habitual es acudir a los registros públicos como la base de datos de la TGSS o al propio censo de inscripción patronal. A veces incluso se usa a la policía judicial para determinar el domicilio de esta persona. Pero en ocasiones nos vamos a encontrar con la imposibilidad de averiguar un domicilio para requerirle de pago por no aparecer ninguno o incluso por aparecer varios distintos. También puede darse el supuesto de aparecer en los registros públicos el domicilio en cuyo lugar resultó fallida la notificación.

En esta tesitura, ¿resulta posible acudir a la comunicación por edictos?

Por doctrina consolidada doctrinal del Tribunal Constitucional sabemos que la notificación edictal debe ser la última ratio y aunque está expresamente admitida como válida en el artículo 156.4 de la LEC, no está claro si es aplicable a todos los procedimientos civiles. En el caso del proceso monitorio, los Tribunales son renuentes a su admisión. Así el Auto de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1.ª, de 3 de abril de 2006, número 27/2006, recurso 80/2006. Ponente: Rodríguez Fernández, Luis Miguel (EDJ 2006/297556) confirma el archivo del juicio procedimiento al ser desconocido el domicilio del demandado y no poderse determinar la competencia territorial de este Juzgado, rechazando expresamente la posibilidad

de requerimiento de pago por edictos que solicitaba el acreedor. Indicándolo como salida a su pretensión de cobro la opción de la parte demandante de instar el correspondiente procedimiento declarativo que correspondiese a su cuantía.

Se justifica el archivo del procedimiento al no admitir la citación edictal en atención al carácter sumario del procedimiento monitorio que se concibe como una vía de protección de determinados créditos, dinerarios, líquidos y de pequeños y medianos empresarios, para dar solución a la insatisfacción que a tales profesionales les producía, para el ejercicio de sus derechos, el tener que acudir a los procesos o juicios declarativos. Este procedimiento se articula a través de un requerimiento fehaciente de pago que ha de verificarse en el domicilio del demandado o donde éste realmente esté localizado. Luego si no es posible hallar al deudor y salvo que estemos ante la excepción de ser una deuda de propiedad horizontal (art. 812.2.º LEC) hay que archivar el procedimiento, ya que no debemos acudir a la ficción de la notificación edictal en un procedimiento donde el deudor ha de tener real capacidad para oponerse al requerimiento de pago. El auto riojano fundamenta el rechazo a la notificación por edictos en el hecho de que la comunicación al deudor ha de hacerse conforme al artículo 161 LEC. Es decir, el artículo 815 LEC, al hacer referencia a la notificación del requerimiento de pago, distingue si estamos ante una deuda procedente de la propiedad horizontal o tiene otra naturaleza. En el primer caso, expresamente está admitiendo la notificación edictal, ya que se remite explícitamente al artículo 164 LEC. Por el contrario en las demás deudas la remisión es al artículo 161 LEC. Por tanto parece que el legislador está rechazando la notificación edictal.

Sin embargo, en mi opinión, ello no supone un no tajante a la notificación por edictos. Ciertamente es que el artículo 815.1, párrafo 2.º LEC, se remite expresamente al artículo 161 LEC. Este precepto no contempla la notificación edictal, la cual viene regulada en el artículo 164 LEC. Mas no es menos cierto que el artículo 161 LEC, en su apartado 4.º, *in fine*, dispone que si no pudiera conocerse el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá conforme al artículo 156 LEC. Este último precepto regula la averiguación de domicilio por el propio Tribunal cuando el actor manifieste su imposibilidad de saber dónde está el demandado a efectos de notificaciones. Y su último apartado —el cuarto— como última ratio si admite la notificación edictal (19). Por tanto, a través de un camino más largo, se estaría admitiendo, aun de forma muy restringida, la notificación por edictos.

(19) Si estas averiguaciones resultaren infructuosas, la comunicación se llevará a cabo mediante edictos.

No obstante coincido con LÓPEZ DE ORELLANA (20) en admitir que es un tema complejo y que debería aclararse en una futura reforma procesal. En definitiva, el dato fundamental que lleva a aceptar la citación edictal es que el legislador no ha regulado la cuestión, por lo que no existiría inconveniente en acudir a las reglas generales a tales efectos. Pero cabe la tesis contraria. Dado que no ha querido, conscientemente, conceder esta posibilidad salvo para las comunidades de propietarios demandantes, lo que conlleva al rechazo implícito de aquella posibilidad.

A efectos de competencia territorial, la imposibilidad de localizar al deudor, si no admitimos la notificación por edictos, ha de llevarnos a la imposibilidad del órgano judicial de declarar su propia competencia territorial, abocando por tanto a un archivo. La parte no quedará indefensa ya que podrá acudir a un juicio declarativo en donde terminará notificando la demanda por edictos, salvo que por la dilación del procedimiento aparezca un domicilio válido a efectos de notificaciones.

Esta doctrina la mantienen los Autos de la AP de Valencia, de 5 de junio de 2003 (EDJ 2003/207635) y de Guadalajara, de 5 de febrero de 2004 (EDJ 2004/9054), desestimándose en ambos casos la solicitud de requerimiento por medio de edictos y confirmándose las resoluciones de archivo del procedimiento monitorio.

Se ha de recordar, por último, que el Tribunal Constitucional viene insistiendo en la especial trascendencia que tiene el primer acto procesal de comunicación o emplazamiento de los demandados, que es algo más que una mera formalidad, siendo preciso que el órgano jurisdiccional en la medida de lo posible se asegure de su efectividad real, lo que requiere agotar previamente otras modalidades antes de acudir al emplazamiento edictal, de forma que el acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se encuentra en ignorado paradero ha de fundarse en criterios razonables que conduzcan a la conclusión de la imposibilidad de utilizar otras medidas normales de comunicación, dada, por otro lado, la escasez de eficiencia en cuanto a asegurar el conocimiento a través de la vía edictal (SSTS de 9 de julio de 1996, EDJ 1996/5762; 22 de abril de 1997, en igual línea SSTS de 16 de noviembre de 2000 y 2 de marzo de 1999).

4.3. PLURALIDAD DE DEMANDADOS

En ocasiones la deuda la adquieren diversas personas, tanto físicas como jurídicas, que no tienen, evidentemente, que residir en la misma localidad,

(20) LÓPEZ DE ARELLANA, Manuel J., «Cuestiones candentes del proceso monitorio», en *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, núm. 10, 2004.

pudiendo, por tanto, localizarse en diversos partidos judiciales, lo que puede plantear cuestiones de competencia territorial ente diversos juzgados.

Como bien recuerda el Auto del TS de 30 de marzo de 2006. Ponente: Señor VILLAGÓMEZ RODIL (núm. de recurso 26/2006) (21), estamos ante un supuesto no previsto especialmente en el artículo 813 LEC. La solución hemos de encontrarla en el artículo 53.2 LEC. Este precepto dispone que cuando hubiese pluralidad de demandados y pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.

En igual sentido, el Auto del TS, de 16 de noviembre de 2004. Ponente: Señor VILLAGÓMEZ RODIL (núm. de recurso 78/2004). En este caso la actora dirigía su monitorio contra una sociedad y dos fiadores solidarios. En base al artículo 53.1 LEC había interpuesto la demanda en el partido de La Laguna (Tenerife), ya que constaba en aquel lugar el domicilio de la sociedad y consideraba que la acción más importante recaiga sobre la sociedad y no sobre los fiadores. Aunque uno de los fiadores había trasladado su domicilio a Alcira, ello no supone mutación de la competencia territorial conforme a lo ya comentado. Consecuentemente ante el conflicto negativo de competencia entre La Laguna y Alcira, se inclina por el juzgado insular.

Por otra parte, el artículo 820 LEC, referido al juicio cambiario y ante la pluralidad de demandados, opta por esta solución de residenciar en el actor la facultad de elegir partido judicial competente. Es por tanto ante la evidente similitud de ambos procedimientos especiales y sumarios, entender que también para el juicio monitorio podemos utilizar este criterio.

En estos casos en los que al menos uno de los demandados reside fuera del partido judicial en donde se tramita el procedimiento monitorio, obligará por vía de auxilio judicial a que se practique en el domicilio actual del otro u otros codemandados el requerimiento de pago.

4.4. EL FUERO TERRITORIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Un supuesto especialísimo y que altera las reglas de competencia fijadas en el artículo 813 LEC, lo constituyen las demandas que interponga el Estado, los organismos públicos y los órganos constitucionales. El artículo 15 (22)

(21) El supuesto de hecho era la reclamación de la entidad Hispamer Servicios Financieros contra dos personas físicas, una con domicilio en El Rosario (Santa Cruz de Tenerife) y otra en Dos Hermanas (Sevilla). El conflicto negativo surge cuando el Juzgado de Santa Cruz considera que es el Juzgado de Sevilla el que debe conocer. Nuestro más Alto Tribunal considera que el actor puede elegir y habiendo optado por Santa Cruz debe ser aquel Juzgado el que conozca y tramite el procedimiento monitorio.

(22) Artículo 15. Fuero territorial del Estado.

de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, establece que los pleitos civiles en los que intervenga el Abogado del Estado, la competencia territorial queda circunscrita exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de las capitales de provincia, Ceuta y Melilla. Indicando expresamente que esta norma especial se aplicará a cualquier norma sobre competencia territorial. La Disposición Adicional 4.^a de la mencionada Ley 52/1997 extiende este privilegio al igual que otros de índole similar a las Comunidades Autónomas y entes dependientes de aquéllas (23). Sin embargo no existe previsión legal similar para las Administraciones locales y corporativas.

Aplicando este precepto y concordante Disposición Adicional 4.^a, al proceso monitorio implica una relegación de la norma competencial prevista en el artículo 813 LEC. Por tanto, en aquellos juicios monitorios en los que el demandante sea la Administración (24), no rige el domicilio del deudor, sino que el procedimiento tendrá que ser ventilado en un Juzgado de 1.^a Instancia de la capital de provincia, salvo Ceuta y Melilla.

La jurisprudencia ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la prevalencia y vigencia de esta especial regla de competencia. Podemos citar el Auto del TS de 25 de enero de 2006. Ponente: Señor GIL SIERRA (recurso núm. 141/2005) (25). Igualmente, a nivel de las Audiencias Provinciales, las Resoluciones son unánimes. Véase, por ejemplo, el Auto de la AP de Barcelona, Sección 4.^a, de 28 de abril de 2005, número 83/2005, recurso 124/2005. Ponente: HERNÁNDEZ RUIZ-OLALDE, Mercedes (EDJ 2005/99333) o el Auto de la AP de Baleares, Sección 5.^a, de 6 de febrero de 2003, número 13/2003, recurso 674/2002. Ponente: OLIVER BARCELÓ, Santiago (EDJ 2003/36224).

Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, los Organismos públicos o los órganos constitucionales, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los juicios universales ni a los interdictos de obra ruinosa.

(23) Disposición Adicional Cuarta. Aplicación a las Comunidades Autónomas:

1. Los artículos 11, 12, 13.1, 14 y 15 se dictan al amparo de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, en materia de legislación procesal.

2. Las reglas contenidas en dichos artículos serán de aplicación a las Comunidades Autónomas y entidades públicas dependientes de ellas.

3. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 15, cuando sean parte en el procedimiento las Comunidades Autónomas y entidades de Derecho Público dependientes de las mismas, serán también competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en la capital de la Comunidad Autónoma en el caso de que la misma no sea capital de provincia.

(24) Si la Administración es demandada, probablemente el orden competente será el contencioso-administrativo por lo que no cabe interponer juicio monitorio.

(25) Se trataba de una reclamación de cantidad a través de un juicio verbal. El demandante era el Instituto Catalán de la Salud y el demandado era una persona física.

El juicio monitorio no va a ser una excepción a esta regla especial de competencia. Así el Auto de la AP de Castellón, Sección 1.ª, de 19 de febrero de 2002. Ponente: Señor GONZÁLEZ, ante un juicio monitorio promovido por el Consorcio de Compensación de Seguros, considera que es indiferente que el domicilio del deudor esté en Villarreal, ya que el artículo 15 de la Ley 52/1997 (26) residencia la competencia territorial en este caso en Castellón. Por otra parte, como indica el auto comentado, este artículo ha mantenido su vigencia expresamente en la Disposición Derogatoria Única de la actual LEC.

Basta una mera lectura a esta Disposición Derogatoria y observaremos que finaliza precisamente afirmando que: «*Se considera en vigor la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas*».

Evidentemente en ocasiones puede coincidir el domicilio del demandado y el que resulta de aplicar esta legislación administrativa. Este es el caso que recoge el Auto de la AP de Teruel, de 18 de noviembre de 2003, número 192/2003, recurso 185/2003. Ponente: OCHOA FERNÁNDEZ, José Antonio (EDJ 2003/178402). El supuesto de hecho era una reclamación de cantidad a través de un monitorio interpuesto por la Comunidad Autónoma de Aragón contra una aseguradora. Como aclara la Audiencia, lo que no puede el demandante es elegir entre las diferentes provincias porque la ley no establece preferencia de una sede frente a otra. Luego en el caso de autos, teniendo la aseguradora domicilio social en Zaragoza y disponiendo la Comunidad Autónoma de una sede de sus servicios jurídicos, no puede pretender litigar en Teruel, aunque tenga en aquella capital también sede de servicios jurídicos. Consecuentemente desestima el recurso de apelación interpuesto por la Administración.

En conclusión, la jurisprudencia corrobora la vigencia de este fuero especial territorial de las Administraciones central y autonómica. Si se trata de una Administración local o corporativa, al no existir previsión legal, le resulta de aplicación el artículo 813 LEC, sin que se aprecie por tanto singularidad alguna.

BIBLIOGRAFÍA

- CARRETERO SÁNCHEZ, A., «El proceso monitorio», en *Tapia*, núm. 117, 2001, págs. 3-8.
CHAMORRO POSADA, Manuel, «El llamado proceso monitorio y los créditos mercantiles instrumentados en cuenta corriente», en *La Ley*, núm. 5133, 2000, págs. 1-8.
DE LA LLANA VICENTE, M., «El proceso monitorio. Su regulación en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (I)», en *La Ley*, núm. 5081, 2000, págs. 1-5.

(26) Por cierto existe una errata en el texto del auto que dice que es el artículo 15 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando es en realidad de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

- FLORES RODRÍGUEZ, A., «Competencia y postulación en el proceso monitorio: de la jurisdicción voluntaria a la justicia de proximidad», en *Revista Justicia*, núm. 3-4, 2004, págs. 227-237.
- GARBERRI LLOBREGAT, J., *El cobro ejecutivo de las deudas en la nueva ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2002.
- GÓMEZ COLOMER, J. L., «El proceso monitorio: algunos problemas prácticos en su aplicación», en *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, núm. 1, 2002, págs. 5-16.
- HINOJOSA SEGOVIA, J., «Algunas cuestiones polémicas en la aplicación de los procesos monitorio y cambiario», en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-3, 2003, págs. 287-321.
- LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *El proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil con particular referencia al proceso monitorio en materia de propiedad horizontal*, Dykinson, S. L., 2000.
- MAGRO SERVET, V., *El proceso monitorio. 267 preguntas-respuestas. Formularios*, Sepin, 2006.
- PRAT WESTERLINDH, C., «El nuevo proceso monitorio», en *Revista Doctrina y Jurisprudencia*, núm. 19, marginal 12, 2000.
- RENEDO ARENAL, M.^a A., «El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 680, 2001, págs. 3341-3356.
- SILGUERO ESTAGNAN, J., «El proceso monitorio y el proceso cambiario en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil», en *Diario La Ley*, núm. 5368, 2001, págs. 1-9.

RESUMEN

JUICIO MONITORIO

El presente trabajo de índole procesal civil, trata de abordar, desde una perspectiva práctica, los serios problemas competenciales que el procedimiento monitorio, procedimiento especial y sumario plantea. Como sabemos fue concebido como un mecanismo ágil y eficaz para el cobro de deudas. El Fiscal, conforme al artículo 3.8 de su Estatuto, aprobado por Ley 50/1981, está obligado a intervenir, posicionándose ya la cuestión o conflicto para del propio juzgado, ya sea a instancia de parte. El elevado número de estos procedimientos, lo que unido a su complejidad está generando posicionamientos contradictorios entre los diferentes Juzgados de 1.ª Instancia, Mercantiles o incluso Contencio-

ABSTRACT

ACTION FOR SMALL CLAIMS

This paper on civil procedure endeavours to approach from a practical standpoint the serious problems of cognisance that the monitory procedure, a special summary procedure, raises. As we know, the monitory procedure was conceived as a fast, effective way to collect debts. Under article 3.8 of the Public Prosecutors' Statute approved in Act 50/1981, the public prosecutor is obligated to be a party; the prosecutor's position will depend on whether the question or conflict was posed by the court itself or filed by a party. The high number of monitory procedures and the complexity of the procedure are sowing contradictory positions amongst the different courts of first instance, courts for action under

so-Administrativos. Esta situación ha desembocado en nuestro Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales cuya doctrina analizamos, intentando aportar argumentos que decidan si el tipo de procedimiento debe ser conocido por un Juzgado u otro. La ausencia del deudor, su difícil o imposible localización, van a plantear diferentes hipótesis con distintas soluciones o incluso con supuestos de imposible solución.

commercial law and even courts for action under administrative law. The situation has reached the Spanish Supreme Court, higher courts of justice and provincial appellate courts, whose doctrine is analysed here. Arguments are offered for deciding what class of court should hear this type of procedure. Different hypotheses will arise, depending on the debtor's absence or the difficulty or impossibility of locating the debtor, resulting in different solutions or even cases where no solution can be found.

(Trabajo recibido el 5-6-07 y aceptado para su publicación el 1-4-08)